



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2022-I09-024535

Lima, 14 de agosto 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1972-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0824-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL CASTAÑEDA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO AJOCHIUCHI²
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE PARINACOC HAS Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1509-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, el recurso de reconsideración presentado el 20 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1509-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 6 de julio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL CASTAÑEDA (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.	0.959 UIT
Multa total		0.959 UIT

Fuente: Resolución Directoral

2. El 20 de julio de 2023³, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1509-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20524571901.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, según el siguiente detalle:

INVENTARIO NACIONAL DE ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES ÁREAS DEGRADADAS POR RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES PARA RECUPERACIÓN						
N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	MUNICIPALIDAD QUE ADMINISTRA EL ÁREA DEGRADADA	DENOMINACIÓN DEL ÁREA DEGRADADA	CATEGORIZACIÓN
(...)						
491	Coronel Castañeda	Parinacochas	Ayacucho	Municipalidad Distrital de Coronel Castañeda	Botadero Ajochiuchi	Recuperación

³ Escrito con registro N° 2023-E01-515519.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

a) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la única infracción a la normativa ambiental fue notificada el 6 de julio de 2023⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 31 de julio de 2023 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
9. El 20 de julio de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-515519, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, **se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**

b) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
11. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 6 de julio de 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 31 de julio de 2023 para impugnar la citada Resolución.

c) Sustento de la nueva prueba

12. El Artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
13. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se*

⁶ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica N° 302672.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁸.

15. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
16. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
17. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
18. En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, se advierte que el administrado no ha ofrecido algún medio probatorio nuevo, siendo que en su recurso solo se limita a señalar que la nueva gestión inició el año del 2023 y se le otorgue un mayor plazo para que pueda adoptar las acciones correctivas respectivas, siendo que de acogerse este pedido, solicitó que se le aplique un descuento sobre la multa impuesta dado que la Municipalidad no dispone de recursos para asumir pasivos no programados. ₂
19. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado. no ha presentado ningún medio probatorio que constituya nueva prueba, por lo que no se ha cumplido con el requisito de que el presente recurso cuente con una nueva prueba que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 1509-2023-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS, por lo cual **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.**

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL CASTAÑEDA** contra la Resolución Directoral N° 1509-2023-OEFA/DFAI, en relación con la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 15, Gaceta Jurídica 2020*, II Tomo, página 216.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 2°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL CASTAÑEDA** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06232036"



06232036